

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4929/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“se determinó como negativa, en base a una falsa causal de reserva de información, que además omite incluir en su respuesta, ya que únicamente establece que “los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información, se encuentran establecidos en el acta de reserva del comité de transparencia (...) es falso que el acta de reserva del comité de transparencia (...) se encuentre publicada y disponible para su consulta...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4929/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4929/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4929/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4867/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se reciben manifestaciones. Con fecha 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

7. Recepción de informe, se reciben manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/066/2023 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones en relación al informe.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, cuyas facultades recayeron en al C. Jesús Miguel Aldrete Guzmán en su carácter de liquidador y titular de la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, dirección que forma parte de la Secretaría de Administración, ¿Cuál de los hechos denunciado ante la Contraloría del Estado por la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV en la queja 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C, era el hecho que se intentaba acreditar con la visita de verificación realizada por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, el día 11 de septiembre de 2018?, es decir ¿Cuál era el objeto de la visita?

Solicito también copia certificada del oficio con firma autógrafa y número de folio, mediante el cual, el entonces director jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica, José Juan Culebro Pérez, le solicito a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica realizar dicha visita de verificación, oficio que debe de establecer el objeto de la visita y contener la fundamentación y motivación que le otorgaba facultades legales al Director Jurídico para ordenar su realización, es decir que acreditaba su carácter como Órgano Interno de Control...” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que se

encuentran imposibilitados para dar acceso a la información solicitada, pues tiene el carácter de información reservada, toda vez que la misma se encuentra estrictamente vinculada con el expediente del juicio civil ordinario 687/2019 del Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado, y forma parte de la estrategia del mismo, en el cual no se ha dictado sentencia que lo resuelva en definitiva, mucho menos ha causado estado. Señalando que la reserva se encuentra establecida en el Acta de Reserva del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de septiembre del 2022 dos mil veintidós, consultable en el link: <https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/82/198>.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, del cual se desprende:

“se determinó como negativa, en base a una falsa causal de reserva de información, que además omite incluir en su respuesta, ya que únicamente establece que “los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información, se encuentran establecidos en el acta de reserva del comité de transparencia (...) es falso que el acta de reserva del comité de transparencia (...) se encuentre publicada y disponible para su consulta...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado de su informe de ley, se advierte que emitió una nueva respuesta en la que señaló que, era obligación del sujeto obligado el realizar visitas de verificación e inspección del cumplimiento o no, de los compromisos asumidos con el otorgamiento del incentivo, tal y como se establece en la cláusula OCTAVA del Convenio de Otorgamiento de Incentivos, celebrada el día 17 de julio del 2015, ahora bien, en cuanto a la copia certificada del oficio, señaló que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró un documento como el solicitado, no obstante informó que conforme a las atribuciones previstas por el artículo 17 del Reglamento Interno del Consejo Estatal de Promoción Económica, era obligación de la Dirección referida el realizar visitas de verificación e inspección, por lo que no existe necesidad de una orden por escrito para la realización de dicha actividad. Informando así la inexistencia del documento conforme al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia, sin ser necesario hacer una declaratoria de inexistencia pues la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por otro lado, la parte recurrente se manifestó señalando medularmente que no se le informó lo que solicita respecto al punto 1, que de manera intencional se le entrega información errónea en lugar de lo solicitado; por otra parte, respecto al punto 2 señala que no le entrega las copias solicitadas por inexistentes, lo cual señala que es correcto, pero que intentan encubrir una falta administrativa; omitiendo notificar a su órgano

interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, ya que la Ley de Transparencia del Estado en su artículo 86 bis le ordena al sujeto obligado que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizaría el caso y tomaría las medidas necesarias para localizar la información, y en caso de comprobar que la información solicitada no existen, expediría una resolución que confirmara la inexistencia del documento; señalando que lo anterior no acontece en la respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido subsanado, ya que, en relación al primero de sus agravios, el sujeto obligado señala que es su deber y obligación realizar visitas de verificación e inspección; para control, vigilancia y evaluación del incentivo asignado para la realización de El Proyecto; por lo que se deduce que no había necesidad de que existiera un hecho de los denunciados en la queja administrativa 391/DGJ/OIC-00/2018-C que debiera acreditarse para realizar la visita de verificación, sino que, como menciona el sujeto obligado, lo anterior forma parte de sus funciones y obligaciones independientemente de que se haya presentad alguna queja administrativa.

Por otra parte, resulta innecesario que el sujeto obligado determine, a través de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la copia certificada del oficio mediante el cual el Director Jurídico solicitó que se realizara la visita de verificación, ya que mediante sus respuestas, el sujeto obligado se pronunció respecto a los motivos por los cuales dicho soporte documental resulta inexistente, dejando así en evidencia que a este respecto resulta aplicable lo previsto por el artículo 86bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el criterio 7/2017 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan

suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Lo anterior toda vez que, si bien es cierto, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para practicar visitas de verificación y que podría emitir evidencia documental, también es cierto que éste manifestó los motivos por los cuales no emitió oficio de petición, por lo que la misma resulta ser inexistente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4929/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/H